

REGLAMENTO (CE) Nº 783/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2000, 2001 y 2002, procede modificar

los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas, teniendo en cuenta la nueva situación que ocasionará la ampliación de la Comunidad el 1 de mayo de 2004.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 555/2004 (DO L 89 de 26.3.2004, p. 6).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

| Nº de orden | Códigos NC | Denominación de la mercancía | Períodos de aplicación | Volúmenes de activación (en toneladas) |
|------------------------|--|---|--|--|
| 78.0015 78.0020 | ex 0702 00 00 | Tomates | — del 1 de octubre al 31 de mayo — del 1 de junio al 30 de septiembre | 206 245 10 586 |
| 78.0065 78.0075 | ex 0707 00 05 | Pepinos | — del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril | 11 924 8 560 |
| 78.0085 | ex 0709 10 00 | Alcachofas | — del 1 de noviembre al 30 de junio | 1 357 |
| 78.0100 | 0709 90 70 | Calabacines | — del 1 de enero al 31 de diciembre | 18 056 |
| 78.0110 | ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50 | Naranjas | — del 1 de diciembre al 31 de mayo | 404 503 |
| 78.0120 | ex 0805 20 10 | Clementinas | — del 1 de noviembre hasta finales de febrero | 164 111 |
| 78.0130 | ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 | Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares | — del 1 de noviembre hasta finales de febrero | 89 273 |
| 78.0155 78.0160 | ex 0805 50 10 | Limones | — del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo | 196 383 64 351 |
| 78.0170 | ex 0806 10 10 | Uvas de mesa | — del 21 de julio al 20 de noviembre | 62 108 |
| 78.0175 78.0180 | ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90 | Manzanas | — del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre | 638 996 25 380 |
| 78.0220 78.0235 | ex 0808 20 50 | Peras | — del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre | 251 007 84 984 |
| 78.0250 | ex 0809 10 00 | Albaricoques | — del 1 de junio al 31 de julio | 24 312 |
| 78.0265 | ex 0809 20 95 | Cerezas, excepto las guindas | — del 21 de mayo al 10 de agosto | 32 863 |
| 78.0270 | ex 0809 30 | Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas | — del 11 de junio al 30 de septiembre | 113 101 |
| 78.0280 | ex 0809 40 05 | Ciruelas | — del 11 de junio al 30 de septiembre | 18 236» |